

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2.020-00116-00¹

Convocante: Onney Emil Martínez García

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
"CASUR"

Asunto: Se aprueba la conciliación extrajudicial radicada No. 15.793 del 19 de mayo de 2.020 en la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos. Tema: reajuste de la asignación de retiro con base en principio de oscilación sobre todos los factores que integran el ingreso base de liquidación.

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Onney Emil Martínez García, identificado con la C.C.

No. 11.792.943, quien actuó a través de apoderado² reconocido

¹ El expediente lo integran todas las actuaciones que están registrada en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, que se recibieron de la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos.

² Ever Enrique Rivero Tóvito, Abogado portador de la T.P. No. 316.472 del Consejo Superior de la Judicatura y de la C.C. No. 92.513.038, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

mediante auto del 22 de mayo del 2.020 por el Procurador 164 Judicial II Administrativo, que admitió la solicitud de conciliación.

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien actuó a través de apoderado³ reconocido el 9 de julio del 2.020 por el Procurador 164 Judicial II en la audiencia de conciliación no presencial.

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El convocante ingresó a la Policía Nacional el año 1985.

Mediante la Resolución No. 779 del 15 de mayo de 2.007 Casur le reconoció la asignación de retiro equivalente al 79% de las partidas computables: asignación básica, primas de retorno, navidad, vacacional y de navidad y subsidio de alimentación.

La entidad ha incrementado la asignación de retiro anualmente desde su reconocimiento, pero tal incremento lo ha calculado solamente sobre asignación básica y la prima de retorno; es decir, no ha aplicado el incremento anual sobre las partidas computables de la asignación

³ Bernardo Dagoberto Torres Obregón, portador de la T.P. de Abogado No. 252.205 y de la C.C. No. 12.912.126 inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

de retiro: primas de navidad, servicios, vacacional y el subsidio de alimentación.

El convocante le solicitó a Casur el reajuste de su asignación de retiro.

La entidad le respondió negativamente.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la entidad convocada le reconozca el derecho a recibir el reajuste de su asignación de retiro correspondiente al incremento anual aplicado sobre todas las partidas computables, estas son además de la asignación básica y la prima de retorno, las primas de navidad, vacacional y de servicios y el subsidio de alimentación.

Estimó el derecho en \$20.028.293, sin embargo, indicó que solamente pretende que se le reconozcan las cantidades que no estén afectadas por la prescripción extintiva de cuatro (4) años establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.

Para llegar a esa cantidad anotó que los aumentos anuales que decretó el Gobierno Nacional fueron los siguientes:

Año	Porcentaje
2008	5.69%
2009	7.67%
2010	2%
2011	3.17%
2012	5%
2013	3.44%
2014	2.94%
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%
2018	5.095%
2019	4.50%

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 923 de 2004: art. 1.
- Decreto 1091 de 1995: art. 49.
- Decreto 4433 de 2004: arts. 23 y 42.

La parte convocante afirmó, que tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, por consiguiente, el aumento decretado anualmente por el Gobierno Nacional sobre salarios y prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, se debe aplicar a la asignación de

retiro en su integridad causada desde el año 2.008, sobre todas las partidas que integran el ingreso base de liquidación de la mesada.

En consecuencia, expresó, que a través del acto administrativo que la entidad expidió para responderle su solicitud, se están desconociendo las normas mencionadas, por ende su derecho a recibir el reajuste anual legal con base en el principio de oscilación sobre la asignación de retiro que se le reconoció.

1.2. Lo conciliado.

Casur, previo concepto favorable de su comité de conciliación expresado en el acta No. 16 del 16 de enero del 2.020 como una política general de la entidad para prevenir el daño antijurídico en los casos como el presente, y actuando a través de su apoderado constituido por la representante legal judicial en su condición de jefa de la Oficina Asesora Jurídica, facultado para conciliar, reconocido como tal por el Procurador 164 Judicial II para asuntos administrativos el 9 de julio del 2.020, puso a disposición del Agente conciliador y de la parte convocante la correspondiente liquidación realizada desde el año 2.007 hasta el año 2.020 por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad , en la que se observa, por una parte,

lo que la entidad le reconoció y pagó al convocante por asignación de retiro ese tiempo, los factores que integraron el ingreso base de liquidación y su aumento anual, y por otra parte, la liquidación de lo que le corresponde al convocante si se le aplica el aumento anual, el mismo lapso, sobre todos los factores que integran la mesada. El resultado de la liquidación fue el siguiente:

Capital indexado	\$8.579.554
Capital	\$8.081.139
Indexación	\$498.415
75% de la indexación	\$373.811
Capital + 75% de la indexación	\$8.454.950
Descuentos de CASUR	-\$332.701
Descuentos sanidad	-\$295.295
Valor a pagar	\$7.826.954

La parte convocante aceptó la propuesta, ya que así lo anotó el Procurador 164 Judicial II en el acta de conciliación, quien aportó documentos que lo evidencian y demuestran también que el trámite de la conciliación se hizo con fundamento en los lineamientos dados por el Procurador General de la Nación a través de la Resolución No. 127 del 16 de marzo, expedida con motivo de la emergencia sanitaria

declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19 y el D.L 491 de 2.020, para garantizar el servicio público de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo.

1.3. Concepto de la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El señor Procurador expresó que, la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los requisitos, pues (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. Consideraciones.

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2011.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderado facultado para conciliar. Al respecto, se anota que dentro de los archivos registrados en Tyba con este radicado, recibidos por la oficina de reparto, que a su vez los recibió del Procurador 164 Judicial II, está un poder presentado ante la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo el 3 de diciembre de 2.019, personalmente por el convocante, otorgado al abogado que presentó la solicitud de conciliación para solicitarla y conciliar ante el agente conciliador de la Procuraduría, el derecho del convocante a recibir el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, calculado también sobre los factores: primas de navidad, vacacional y de servicios y el subsidio de alimentación.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, Jefa de la Oficina Asesora Jurídica Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez y apoderado constituido por ésta, reconocido por el Procurador 164 Judicial II el 9 de julio de 2.020, facultado para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad como política de prevención del daño

antijurídico plasmada en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, firmada por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien además fue quien expidió el acto administrativo que contiene la respuesta de la petición que el convocante presentó para el reconocimiento y pago de su derecho.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. La demanda puede presentarse en cualquier tiempo, ya que el derecho recae sobre una prestación periódica (art. 164 numeral 1, literal c) Ley 1.437/11).

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación es de contenido económico y de naturaleza laboral, y la propuesta de la entidad convocada en principio, es decir, considerando sus parámetros generales, no comporta su renuncia, ni menoscabo según se puede inferir de los medios probatorio y de su aceptación dada por la parte convocante.

En efecto, la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente; y para calcular las asignaciones de retiro, se aplica el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro, lo anterior con base en el art. 150 numeral 19 lit e) y artículos 217 y 218 de la C. Política, la Ley 4ª de 1992 artículos 1 y 13, la Ley 923 de 2004 artículo 3.13 y el Decreto 4433 de 2004 arts. 23.2, 42.

El derecho del personal retirado de la Fuerza Pública a que se le reajuste anualmente su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, es un derecho de naturaleza laboral, mínimo e irrenunciable (art. 53 C. Pol).

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 779 del 15 de marzo de 2.007 expedida por Casur, por medio de la cual le reconoció al convocante la asignación de retiro, equivalente al 79% del sueldo básico y las partidas computables, con base en los Decretos 1.091 de 1.995 y 4.433 de 2.004, a partir del 23 de febrero de 2.007.
- ii) Liquidación de la asignación de retiro del convocante expedida por Casur.
- iii) Petición del convocante dirigida a la entidad convocada.
- iv) Oficio 534.086 del 30 de enero de 2.020 expedido por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su condición Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual le respondió al convocante su petición del 30 de diciembre de 2.019.
- v) Liquidación de la asignación de retiro del convocante, a partir del año 2007 hasta el año 2020, correspondiente al derecho como ha sido reconocido y pagado durante ese tiempo, y como resulta de aplicar el incremento anual a todas la partidas computables de la asignación de retiro, elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- vi) También se consultó el día 11 de febrero de 2.021 la página www.casur.gov.co y en ella se verificó la política de prevención

del reliquidación de las partidas del nivel ejecutivo, la vinculación de quien actuó en este trámite como representante legal judicial en su condición de Jefe de Oficina Jurídica de la Entidad, la condición de profesional vinculado por contrato de prestación de servicios de quien actúa como apoderado de Casur, el organigrama de Casur, en el que se observó que el Grupo de Negocios Judiciales es una dependencia de la Oficina Asesora Jurídica.

2.6.2. Análisis probatorio.

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 779 del 15 de marzo de 2.007 Casur le reconoció al convocante asignación de retiro a partir del 23 de febrero de 2.007, equivalente al 79% del sueldo básico y las partidas legalmente computables.

Está probado que, para determinar la mesada de la asignación de retiro del convocante se le tomaron como partidas legalmente computables: el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia,

las primas de servicios, navidad y vacacional y el subsidio de alimentación.

La parte convocante afirmó que los años 2.012 a 2.019 la asignación de retiro se debió incrementar en los siguientes porcentajes en virtud del principio de oscilación:

Año	Porcentaje
2008	5.69%
2009	7.67%
2010	2%
2011	3.17%
2012	5%
2013	3.44%
2014	2.94%
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%
2018	5.095%
2019	4.50%

En la liquidación que la entidad demandada elaboró y aportó se aplicaron los mismos porcentajes, aspecto que cabe señalar no fue causa de la solicitud de conciliación.

Se demostró que el 30 de diciembre de 2.019 la parte convocante le solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago del derecho a que su asignación de retiro se reajuste aplicando el aumento

decretado anualmente por el Gobierno Nacional sobre todas las partidas que la integran.

Está probado que la entidad convocada mediante el oficio 534.086 del 30 de enero de 2020 le expresó al convocante, que la política de la entidad es reconocer tal derecho a través del mecanismo de la conciliación extrajudicial o judicial; le expresó, los parámetros que la entidad aplica en la oferta de conciliación y el procedimiento para el pago si ella se logra y el juez la aprueba; y le negó al convocante la solicitud, por la imposibilidad -debido a la política adoptada- de reconocer el derecho en sede administrativa.

No se aportaron los medios probatorios directos o desprendibles de nómina para demostrar cuál fue el monto de la asignación de retiro del convocante a partir del año 2.008 a 2.019.

Al respecto se estima que, la liquidación del derecho por parte del Grupo de Negocios Judiciales de Casur no es medio probatorio directo del hecho indicado en el párrafo anterior; sin embargo, es un documento público en la medida en que fue elaborado por una dependencia de la misma entidad pública convocada (arts. 243, 244 C.G.P.); por tanto, como documento público debe valorarse con esa

naturaleza y bajo el principio constitucional de la buena fe (art. 83 C. Pol), sobre todo si se tiene en cuenta que la parte convocante aceptó su contenido; por consiguiente, se afirma que corresponden a la realidad el valor del salario y los factores salariales y las cantidades que en la liquidación se anotaron como reconocidos por la convocada y recibidos por el convocante; así como también, que corresponden a la realidad los aumentos que se aplicaron sobre la asignación de retiro del convocante los años 2.008 a 2020.

Así las cosas, está probado que, el incremento que la parte convocante recibió en su asignación de retiro los años 2008 a 2018 solamente se aplicó sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre las partidas computables: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, que mantuvieron el mismo valor todos esos años.

2.7. Considerando el análisis probatorio anterior, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. Con base lo expuesto, en todos los numerales anteriores, el juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de fuerza o dolo.

También, expresa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)⁴ que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si es demandada, dado que se demostró que al aplicar el porcentaje de aumento anual sobre la asignación de retiro del convocante los años 2008 a 2018 la entidad no lo hizo sobre todo el monto de la asignación, sino solamente sobre lo que en ella se consideró como salario básico y prima de retorno a la experiencia, lo cual desconoce el derecho del convocante a recibir el aumento de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, y por ello se le ha afectado su patrimonio, dado que así las cosas el porcentaje en el que anualmente se le ha aumentado ha sido inferior del que legalmente le corresponde.

⁴ Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

Cabe señalar que, debido a que la parte convocante solicitó el reconocimiento del derecho el 30 de diciembre de 2.019, se extinguió por prescripción la obligación de la entidad convocada de cancelarle la diferencia que se generó a su favor antes del 30 de diciembre de 2.016 (art. 43 Decreto 4433 de 2004)⁵, de manera que está de acuerdo con la ley que el reconocimiento y pago de tal derecho se haga a partir de esta fecha.

3. DECISION.

- 3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 9 de julio de 2.020, entre Onney Emil Martínez García y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada con el No. 15.793 del 19 de mayo de 2.020.
- 3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para los fines legales pertinentes.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

⁵CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 10 de octubre de 2019, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-12 y 1501-15), que negó la pretensión de nulidad del artículo 43 del D. 4.433 de 2.004.

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f4bdb0feda2ac27fafdcc3b72bc8af66bd88f3bf67abed2ab60396ff1056
9bff**

Documento generado en 12/02/2021 10:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**